



INFORME DE SECRETARIA. A Despacho del señor juez la presente demanda de **EJECUTIVA DE ALIMENTOS**, que correspondió por reparto para su revisión. Sírvese Proveer. Palmira, 02 de marzo de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR.
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
AUTO INTERLOCUTORIO N°. 372**

Palmira, Valle del Cauca, dos (02) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso. EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante. ANGELICA MARIA ACOSTA CANO
Demandado. JOSE EDEMIR VIERA PARRA.
Radicación 76520-3184-002-2023-00049-00

Correspondió por reparto demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS presentada a través de apoderada judicial por la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, en contra del señor JOSE EDEMIR VIERA PARRA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

- 1) Debe indicar el domicilio y residencia de la niña demandante y del demandado si se conoce tal como lo indica el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.
- 2) En la demanda no hay claridad si la señora ANGELICA MARIA ACOSTA CANO, actúa en su propio nombre o en nombre de su menor hijo.
- 3) Debe aclarar en el numeral segundo de los hechos el valor que se fijó como cuota provisional, toda vez que se indica que es la suma de \$ 150.00, la cual no resulta congruente con la que fue fijada por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, según Resolución No. 00063.
- 4) Tratándose de una obligación mensual, tanto en los hechos, como en lo pretendido debe discriminarse mes a mes, año a año los valores adeudados (numeral 4 del art. 82 del CG.P.) de acuerdo al valor pactado y a lo estipulado en el documento que sirve como base de la ejecución.
- 5) Se está cobrando cuota alimentaria a partir del mes de abril de 2021, cuando la resolución que estableció la cuota e profirió el 26 de julio de 2021, en igual sentido se pretenden cobrar cuotas extras de junio y diciembre de los años 2021 y 2022, las cuales no fueron acordadas en el acta base de ejecución.

6) En el poder se indica que se confiere para ejecutivo de alimentos e incremento de cuota, y en el numeral sexto de los hechos se solicita que en razón al incumplimiento del señor VIERA PARRA, la cuota sea incrementada y se le conceda las cuotas extras de junio y diciembre de cada año, pretensiones que no son acumulables entre si, ya que se trata de un proceso que se rige bajo el trámite de ejecución y el otro mediante el procedimiento verbal sumario, resulta improcedente adelantar la acumulación de procesos y pretensiones.

7) Se debe tener en cuenta que debido a que no se acordó el incremento de la cuota de alimentos en la conciliación, dicho incremento se hará en los términos del artículo 129 del CIA, es decir conforme al IPC que se establezca el año inmediatamente anterior al aumento, aplicándolo a partir del primero de enero de cada año, por lo que se debe revisar los incrementos y reformar los valores indicados en la demanda.

8) Respecto a los oficios solicitados, debe la parte actora suministrar el correo electrónico de las entidades a las cuales se debe oficiar

9) En la solicitud de medidas cautelares, se indica que el señor VIERA PARRA, labora como empleado dependiente de SURA SEGUROS DE VIDA SURAMERICA SA y de la certificación que se aporta expedida por Arl Sura se observa que el señor VIERA PARRA se encuentra afiliado a dicha entidad como trabajador de OCUPAR TEMPORALES SA, por lo que es pertinente se aclare dicha información.

10) Deberá indicar la forma y allegar las evidencias que acredite como obtuvo la dirección física y electrónica de la parte demandada tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

Por tanto, de conformidad con el Art. 90 inciso 3 numeral 1° del C.G.P, se inadmitirá la demanda, advirtiéndole del término para ser subsanada, so pena de rechazo, y se reconocerá personería a la apoderada de la parte actora.

Así las cosas, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda, advirtiéndole que cuenta con el término legal de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada ESPERANZA YEPES PIMENTEL, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.251.250, T.P No. 90.202 del C.S.J en los términos y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE
FAMILIA DE PALMIRA
En estado No. 40 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).
Palmira, marzo 03 de 2023.
La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf60a02afb5e0bb8f3d5bcad66f093a2044c39bbe5c1e24b7cd13dea7f6d99a**

Documento generado en 02/03/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>